



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07640-2006-PHC/TC
APURÍMAC
SEGUNDO FLORENCIO JARA PEÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2007.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Florencio Jara Peña contra la resolución emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 292, su fecha 25 de julio de 2006, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de habeas corpus contra el Fiscal Superior del Distrito Judicial de Apurímac, don Luciano Valderrama Solorzano, por vulneración de sus derechos a la libertad individual y al debido proceso. Refiere que el demandado mediante resolución N.º 179-2006 de fojas 16, su fecha 11 de julio de 2005, le inició investigación preliminar por el supuesto delito de prevaricato, vulnerándose los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad en la función constitucional y los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional; solicita por ello que se declare la nulidad de todo el procedimiento investigatorio.
2. Que al respecto debe tenerse presente que el emplazado, como representante del Ministerio Público, está en la obligación de realizar las investigaciones necesarias para determinar la probable comisión de un ilícito, conforme a lo dispuesto en los incisos 1) y 5) del artículo 159º de la Constitución; por otro lado también debe tenerse presente que la sola investigación fiscal no es razón suficiente para creer que se va a producir privación a la libertad, pues para ello resulta necesario que se produzca un proceso penal en el que se actúe la prueba pertinente e idónea a sus fines y en el que se acredite la responsabilidad de los procesados, situación que no se advierte en autos; no se puede pretender que mediante un proceso constitucional se paralice una investigación fiscal, si ésta se desarrolla con arreglo a derecho y sin afectar derechos constitucionales de los involucrados.
3. En el presente caso se evidencia que la pretensión del actor tiende a llevar a este colegiado a interferir en un proceso penal ordinario, restándole facultades reconocidas por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución al Ministerio Público, lo que, a no dudarlo, acarrearía la intromisión en la labor que la Constitución Política y la ley le destina al Ministerio Público que constituye un órgano constitucional independiente con autonomía de sus miembros en sede penal, en este caso, amén que la interposición de demandas cuestionando resoluciones de este tipo, incrementaría la carga que actualmente tiene que soportar este Tribunal.

4. Por tanto, encontrando que el petitorio y los hechos expuestos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, en concordancia con el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)